GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2020-052

ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DE PUERTO RICO, HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED, A LOS FINES DE DEROGAR EL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-2020-030 Y PARA ESTABLECER NUEVAS NORMAS RESPECTO A LA CUARENTENA OBLIGATORIA DE TODO PASAJERO QUE LLEGUE AL AEROPUERTO INTERNACIONAL LUIS MUÑOZ MARÍN, AEROPUERTO INTERNACIONAL MERCEDITA O AEROPUERTO INTERNACIONAL RAFAEL HERNÁNDEZ EN UN VUELO PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O CUALQUIER DESTINO INTERNACIONAL

POR CUANTO: La prioridad del Gobierno de Puerto Rico durante la pandemia a raíz de la propagación del COVID-19 es llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de los residentes de Puerto Rico. A tales fines y cónsono con la declaración que emitió la Organización Mundial de la Salud ("OMS") clasificando la enfermedad respiratoria causada por el COVID-19 como una emergencia sanitaria y social mundial de nivel pandémico que requería la acción efectiva e inmediata de todos los gobiernos y jurisdicciones alrededor del mundo, el 12 de marzo de 2020 se promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020 decretando un estado de emergencia en todo nuestro archipiélago ante la amenaza del COVID-19.

POR CUANTO: Tras la declaración de emergencia emitida el 13 de marzo de 2020 por el Presidente de los Estados Unidos de América, honorable Donald J. Trump, el 15 de marzo de 2020, se emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023, estableciendo medidas adicionales para desacelerar y contener la propagación del COVID-19 en Puerto Rico, incluyendo, entre otras medidas, la implantación de un toque de queda aplicable a toda la ciudadanía y los cierres necesarios, tanto gubernamentales como privados, hasta el 30 de marzo de 2020. El toque de queda, así como el cierre de operaciones gubernamentales y del sector privado, ha sido posteriormente extendido y modificado mediante los Boletines Administrativos Núm. OE-2020-029, OE-2020-032, OE-2020-033, OE-2020-034, OE-2020-038, OE-2020-041, OE-2020-044 y, finalmente, el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-048, actualmente vigente hasta el 22 de julio de 2020.

POR CUANTO: Desde *Gibbons v. Ogden*, 22 US 1(1824), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América ha validado la facultad de las

jurisdicciones estatales para tomar las medidas necesarias para proteger la salud pública.

POR CUANTO: La Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Salud", faculta al Departamento de Salud a **tomar todas las medidas que entienda necesarias para combatir alguna epidemia que amenace la salud del Pueblo de Puerto Rico** (énfasis suplido). Entre ellas, se encuentra el implementar procedimientos para el aislamiento y cuarentena de personas que han sido expuestas o que han contraído enfermedades transmisibles que representan una amenaza a la salud pública, conforme lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7380, conocido como "Reglamento de Aislamiento y Cuarentena". Ante esto, el Secretario de Salud tiene la facultad para ordenar la realización de pruebas para detectar COVID-19 como parte de su autoridad para tomar las medidas que estime necesarias para combatir cualquier epidemia que amenace la salud de los ciudadanos.[1]

POR CUANTO: El Artículo 4 de la Ley Núm. 81, *supra*, dispone que el Secretario de Salud podrá ordenar la traslación a los sitios adecuados que él determinare de cualquier persona que padezca alguna enfermedad que requiera permanecer en cuarentena o cualquier otra dolencia de propagación rápida, contagiosa o infecciosa, y tendrá a su cargo los hospitales públicos para el tratamiento de esos casos.

POR CUANTO: Por otro lado, el Artículo 6.10 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", faculta a la Gobernadora a decretar un estado de emergencia en la Isla y "darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio", así como "dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre".

POR CUANTO: Es la más alta prioridad del Gobierno de Puerto Rico implementar todas las medidas necesarias para prevenir y controlar la diseminación del COVID-19.

POR CUANTO: La detección oportuna de portadores del virus ha sido reconocida como el medio idóneo para, en protección a la salud pública y la vida de miles de personas, contener y evitar el contagio comunitario del

---

[1] Consulta Núm.: OL 2020-04-09 emitida por el Departamento de Justicia

COVID-19. En este sentido, la intromisión del Estado con el derecho a la intimidad resulta justificada y razonable[2].

POR CUANTO: El Boletín Administrativo Núm. OE-2020-022 ("OE-2020-022") fue promulgado a los fines de activar la Unidad Médica de la Guardia Nacional para brindar apoyo al Departamento de Salud y demás entidades involucradas en la emergencia.

POR CUANTO: El 18 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico envió una comunicación a la Administración Federal de Aviación ("FAA", por sus siglas en inglés), solicitando medidas y herramientas para controlar el tráfico aéreo internacional y doméstico en la Isla ante la amenaza del COVID-19. El 23 de marzo de 2020, la FAA aprobó dicha solicitud, determinando que, a partir del 24 de marzo de 2020 a las 11:59 p.m., todos los vuelos comerciales de aerolíneas de pasajeros comenzarían a aterrizar únicamente en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. Como parte de estos esfuerzos, la Guardia Nacional de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Salud, se han mantenido colaborando con el equipo de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos ("CBP", por sus siglas en inglés) y los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades del Departamento de Salud de los Estados Unidos ("CDC", por sus siglas en inglés), para monitorear la salud de los pasajeros de todos los vuelos, tanto internacionales como domésticos.

POR CUANTO: El CDC ha publicado varias comunicaciones en las que se advierte de la peligrosidad de transmisión que representan espacios como los aeropuertos, por lo que recomiendan la adopción de medidas para reducir la movilidad y el contacto entre las personas. Igualmente, la OMS ha recomendado que todas las jurisdicciones tomen aquellas medidas necesarias para evitar la transmisión del virus, particularmente en áreas identificadas como focos de fácil contagio, como los aeropuertos.

POR CUANTO: El CDC, además, ha establecido guías específicas que sostienen que el periodo más largo de incubación que se ha observado en cuanto al COVID-19 y coronavirus similares es de catorce (14) días, por lo que recomiendan periodos de cuarentena de igual término de duración para toda persona que haya estado expuesta a alguna situación de potencial contagio.

POR CUANTO: El Gobierno de Puerto Rico ha establecido uno de los protocolos de confinamiento más estrictos de los Estados Unidos, liderando frente a muchos estados con medidas efectivas, rápidas y decisivas. Como

---

[2] *Íd.*

resultado, hemos logrado mantener el brote de COVID-19 en niveles manejables y evitar el colapso de nuestro sistema de salud.

POR CUANTO: La cuarentena ha afectado nuestra economía, al igual que el resto del mundo, por lo que, como estrategia para la recuperación económica, dado nuestro liderazgo en el control del virus, se puede comercializar a Puerto Rico como un destino seguro, promoviendo el turismo exterior mientras se continúan tomando todas las medidas para mantenernos a salvo.

POR CUANTO: La rápida actuación del gobierno ante la pandemia ha creado la oportunidad de adelantar la industria turística de Puerto Rico y hacer de nuestra isla un destino más competitivo a medida que se reanudan los viajes en los Estados Unidos.

POR CUANTO: Cónsono con lo anterior, el 30 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-030, a los fines de implementar una cuarentena obligatoria de catorce (14) días para todo pasajero que llegue al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, ya fuese en un vuelo proveniente de los Estados Unidos de América o cualquier destino internacional, así como los procedimientos y requisitos aplicables a ello.

POR CUANTO: En paralelo y en conjunto con las gestiones del *Task Force* Médico, desde el 23 de marzo de 2020, el Comité Asesor Económico o *Task Force* Económico ha trabajado arduamente para reactivar la economía de Puerto Rico tras el cierre del sector privado que inició mediante la OE-2020-023. Actualmente, ante la desaceleración de la curva de contagio y control de riesgo del virus y la implementación de medidas para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos y las gestiones de negocio, mediante órdenes ejecutivas posteriores se flexibilizaron ciertos aspectos relacionados a las operaciones de los sectores industriales, comerciales y empresariales.

POR CUANTO: Como parte de la reapertura económica paulatina que se ha implementado durante la emergencia provocada por el COVID-19, van surgiendo nuevas necesidades por parte de los sectores económicos y nos corresponde realizar un balance adecuado entre proteger la salud de todos los puertorriqueños, lo cual es la prioridad de esta administración, y las nuevas realidades económicas que enfrenta Puerto Rico, sujeto a la toma de cualquier medida necesaria para evitar la propagación del COVID-19 en la Isla.

POR CUANTO: Habiendo establecido un plan para reactivar el turismo por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, conforme los parámetros establecidos por el CDC, la OMS y el Departamento de Salud, y como parte de los esfuerzos delineados con la Guardia Nacional de

Puerto Rico, en conjunto con el equipo de la CBP, resulta necesario derogar la OE-2020-030 a los fines de establecer nuevas normas respecto a la entrada de cada pasajero doméstico o internacional a todos los aeropuertos de Puerto Rico.

Sin embargo, entendemos pertinente señalar que, según información provista por el CDC, en los Estados Unidos se ha vuelto a registrar un alza considerable en los casos de coronavirus. Al 28 de junio de 2020, se reportó uno de los días de más contagios desde que se detectó el primer infectado. Esto debido a que muchos estados no han seguido los protocolos de seguridad durante la desescalada. Es por esto, que tenemos que establecer los protocolos necesarios que salvaguarden la salud y la vida de todos los que vivimos en Puerto Rico, al igual de los que nos visitan.

POR TANTO: Yo, WANDA VÁZQUEZ GARCED, Gobernadora de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente, DECRETO y ORDENO lo siguiente:

Sección 1ra: **ORDEN DE CUARENTENA**. Todo pasajero que a partir de la vigencia de esta Orden llegue al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, al Aeropuerto Internacional Mercedita, al Aeropuerto Internacional Rafael Hernández o a cualquier otro aeropuerto de la Isla en un vuelo procedente de los Estados Unidos de América o cualquier destino internacional, será considerado como una persona con sospecha razonable de haber estado expuesta al COVID-19 y de no presentar un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba molecular cualificada SARS-CoV2 realizada dentro de las 72 horas antes de su llegada, deberá permanecer en cuarentena por un término de catorce (14) días o por el tiempo de duración de su estancia en Puerto Rico, el que sea más corto. Para efectos del término de catorce (14) días, este comenzará a contar a partir del día en que la persona llegue al aeropuerto, siendo éste el día uno (1).

Todo pasajero proveniente de un vuelo procedente de los Estados Unidos de América o cualquier destino internacional tendrá la obligación de cumplimentar una "declaración de viajero" la cual podrá ser accesada digitalmente previo a su llegada o presencialmente a su llegada en el aeropuerto, en caso de imposibilitarse el acceso a dicho documento por formato electrónico. Dicha declaración de viajero será publicada oportunamente por todas las agencias concernientes.

La cuarentena impone una obligación al pasajero para que permanezca en el lugar informado en la declaración de viajero y no

tenga contacto ni reciba visita de persona alguna, sea familiar o no, excepto la visita de algún especialista en salud para propósitos de monitoreo o de algún individuo autorizado por las autoridades gubernamentales para propósitos de seguimiento. Deberá abstenerse de visitar cualquier espacio público, incluyendo, pero sin limitarse, a restaurantes, piscinas, salones de reuniones o gimnasios. Solamente debe salir para emergencias o atención médica.

De igual forma, la cuarentena le impone una responsabilidad al anfitrión del lugar donde se hospedará el pasajero. Entiéndase, todo directivo de hotel, dueño o manejador de la propiedad de alojamiento de alquiler a corto plazo o dueño de la residencia familiar que reciba al pasajero, tendrá la responsabilidad de asegurarse de que éste cumpla con las directrices impartidas en esta Orden.

Sin embargo, todo pasajero que a partir de la vigencia de esta Orden llegue a los aeropuertos anteriormente mencionados en un vuelo procedente de los Estados Unidos de América o cualquier destino internacional que no presente síntomas de COVID-19 y que sea miembro de la tripulación de vuelo o mecánico de aviación que no permanezca en Puerto Rico por un periodo mayor de 72 horas, agentes federales, militares activados y cualquier otro personal que determine oportunamente el Departamento de Salud, estará exento de cumplir con la orden de cuarentena establecida en esta sección. No obstante, en todas las circunstancias excepcionales dispuestas anteriormente, los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente: (1) completar el formulario correspondiente en términos de información personal y de contacto, para el debido seguimiento y monitoreo por parte del Departamento de Salud; (2) cumplir con todas las órdenes, instrucciones, protocolos y peticiones de información emitidas por el Departamento de Salud, la Guardia Nacional y cualquier otra entidad gubernamental concerniente; (3) limitar su interacción con otras personas durante su estadía, mantener distanciamiento físico y cumplir con el uso obligatorio de mascarillas en todo momento .

Sección 2da: **PRUEBA MOLECULAR SARS-CoV2**. Todo pasajero deberá utilizar de manera compulsoria una mascarilla o bufanda en el área de la nariz y la boca a su llegada a Puerto Rico y en todo momento durante su estadía. Además, todo pasajero que a partir de la promulgación de esta Orden desee viajar a Puerto Rico a través del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, del Aeropuerto Internacional Mercedita o del Aeropuerto Internacional Rafael Hernández en un vuelo procedente de Estados Unidos de América o de cualquier destino internacional deberá:

i. Presentar o evidenciar en el aeropuerto un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba molecular cualificada SARS-CoV2 realizada dentro de setenta y dos (72) horas antes de su llegada a Puerto Rico;

ii. En ausencia de haberse realizado la prueba molecular antes de llegar a Puerto Rico, todo pasajero tendrá que permanecer en cuarentena por un término de catorce (14) días. No obstante, todo pasajero que en el área de cernimiento establecida por la Guardia Nacional y el Departamento de Salud presente sintomatología asociada a COVID-19 y en caso de que el personal encargado lo determine necesario, será sometido a una prueba serológica en el aeropuerto, según se ha implementado hasta el momento. Si el resultado de esta prueba serológica arroja negativo a COVID-19, se le dará un referido para que se realice una prueba molecular para COVID-19 fuera del aeropuerto. El pasajero tendrá que permanecer en cuarentena hasta tanto tenga el resultado negativo a la prueba molecular y lo informe a las agencias concernientes;

iii. Por otro lado, si el resultado de la prueba serológica realizada en el aeropuerto arroja positivo a COVID-19, se procederá a realizarse una prueba molecular en el aeropuerto. El pasajero tiene que permanecer en cuarentena hasta que reciba el resultado de la prueba molecular realizada en el aeropuerto. Sólo si el resultado de esta prueba es negativo, podrá salir de la cuarentena.

Es necesario aclarar que todo pasajero cuyo resultado de la prueba molecular para COVID-19 resultare positivo, será responsable de asumir todos los gastos médicos y de extensión de su estadía, ya que el viajero tendrá que mantenerse en aislamiento hasta que el Departamento de Salud así lo determine.

No obstante, en todas las circunstancias excepcionales dispuestas en esta Sección, todos los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente:

(a) completar a su llegada al aeropuerto el formulario provisto por el Departamento de Salud, incluyendo la declaración de viajero, en el que deberá indicar información personal y de contacto, para el debido seguimiento y monitoreo por parte del Departamento y;

(b) cumplir con todas las órdenes, instrucciones, protocolos y peticiones de información emitidas por el Departamento de Salud, la Guardia Nacional y cualquier otra entidad gubernamental concernida durante los catorce (14) días siguientes a su llegada.

Sección 3ra: **CUMPLIMIENTO**. La Guardia Nacional, en coordinación con el Departamento de Salud, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Seguridad Pública y cualquier otra entidad gubernamental que entienda pertinente, deberá tomar las medidas necesarias para implementar las disposiciones de esta Orden. Entre estas medidas, se deberá mantener el protocolo específico que establezca el detalle del proceso para la recopilación de la información de cada pasajero, el manejo de la información por parte de las autoridades gubernamentales, así como la debida notificación de las disposiciones contenidas en esta Orden y de los derechos que le asisten a cada pasajero, incluyendo la más estricta confidencialidad en el manejo de la información.

Ningún pasajero podrá abandonar las instalaciones de los aeropuertos sin haber completado el proceso establecido por la Guardia Nacional de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Salud, conforme a las disposiciones de la presente orden, el cual incluye el completar el formulario de la declaración de viajero. La Guardia Nacional de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Salud, la Autoridad de los Puertos y el Departamento de Seguridad Pública, así como cualquier otra entidad gubernamental que entienda pertinente, coordinará con la Administración del aeropuerto para lograr el más fiel y estricto cumplimiento con esta Orden. La Guardia Nacional podrá disponer del personal y recursos necesarios a nivel de las entidades de la Rama Ejecutiva para la efectiva implementación de las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

La Compañía de Turismo deberá establecer la comunicación con las agencias de viaje y las aerolíneas para la colaboración en la debida notificación a los pasajeros sobre los requisitos para viajar a Puerto Rico.

Sección 4ta: **ADVERTENCIAS**. Todo pasajero dará fe, bajo juramento, en el formulario que completa con su información personal de que cumple con las órdenes que dispone el mismo en lo que respecta a su comportamiento durante su periodo de estadía. El pasajero tendrá la obligación de interactuar directamente con los sistemas de vigilancia del Departamento de Salud y cumplir con los requerimientos de información que se le solicite digitalmente,

mediante llamadas o en persona. Ante el incumplimiento con las disposiciones contenidas en esta Orden Ejecutiva por cualquier persona, se implementarán las sanciones penales y aquellas multas establecidas por las disposiciones de la Ley 20-2017, *supra,* la cual establece pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal o de cualquier ley aplicable. De igual forma, conforme a las disposiciones del Art. 33 de la Ley del Departamento de Salud, "[t]oda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo de los mismos incurrirá en delito menos grave y sentenciado que podrá ser sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa no mayor de cinco mil ($5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal". Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva continuarán en pleno vigor aun cuando se levante el toque de queda establecido en el Boletín Administrativo Número: OE-2020-048 y demás órdenes subsiguientes.

Sección 5ta: **DEROGACIÓN.** Por medio de esta Orden Ejecutiva deja sin efecto el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-030 y cualquier otra orden ejecutiva que, en todo o en parte, sea incompatible con lo aquí dispuesto, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

Sección 6ta: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor el 15 de julio de 2020.

Sección 7ma: **SEPARABILIDAD.** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición u oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

Sección 8va: **NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES**. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole contra el Gobierno de Puerto Rico, agencias, oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

Sección 9na: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de julio de 2020.

WANDA VÁZQUEZ GARCED
GOBERNADORA

Promulgada de conformidad con la Ley, hoy 3 de julio de 2020.

ELMER L. ROMÁN GONZÁLEZ
SECRETARIO DE ESTADO